

## ANEXO II A LA RESOLUCION N° C.24/08.

LIBRO OFICIAL DE MOVIMIENTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE VINOS  
(MODELO OFICIAL)

FECHA	CONCEPTO	N° DE COMPROBANTE	VINO PARA DESALCOHOLIZAR	G° ALCOHOLICO (1)	VINO DESALCOHOLIZADO	G° ALCOHOLICO (2)	PERDIDA POR PROCESO	N° DE INSCRIPTO	OBSERVACIONES

## ANEXO III A LA RESOLUCION N° C.24/08.

## INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL LIBRO OFICIAL DE MOVIMIENTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE VINOS

**FECHA:** Se consignará la fecha en que se realiza el movimiento, ya sea un ingreso, egreso o desalcoholización.

**CONCEPTO:** Se colocará cual es el motivo del registro: "ingreso de vino para desalcoholizar"; "proceso de desalcoholización" o "egreso de vino desalcoholizado".

**N° DE COMPROBANTE:** Se consignará el N° de Comprobante que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) le haya asignado a cada comunicación realizada por los establecimientos (Formulario Salvoconducto o Formulario MV-05).

**COLUMNA VINO PARA DESALCOHOLIZAR:** En esta columna se colocará el volumen de vino ingresado desde el establecimiento remitente, para ser sometido al proceso en cuestión. No se admitirá ningún tipo de tolerancia en más respecto del volumen consignado en el salvoconducto del Anexo I.

**COLUMNA GRADO ALCOHOLICO (1):** Se deberá anotar el Grado Alcohólico que se haya consignado en el salvoconducto para el vino movilizado.

**COLUMNA VINO DESALCOHOLIZADO:** Se deberá anotar el volumen real neto obtenido del vino desalcoholizado.

**COLUMNA GRADO ALCOHOLICO (2):** Se consignará el Grado Alcohólico Real del vino desalcoholizado.

**PERDIDA POR PROCESO:** Se deberá anotar en esta columna, la diferencia entre el volumen real de vino sometido al proceso de desalcoholización y el volumen neto real de vino desalcoholizado obtenido. Esta pérdida no podrá ser superior a la estipulada en el Punto 2° de la presente norma.

**N° DE INSCRIPTO:** Se consignará el N° de Inscripción del establecimiento remitente si es un ingreso, del establecimiento receptor si es un egreso.

**OBSERVACIONES:** Se deberá consignar el N° de Trámite que el INV le otorgue a la nota aludida en el Punto 4° de la presente resolución.

## ANEXO VI A LA RESOLUCION N° C.24/08.

LIBRO OFICIAL DE MOVIMIENTO GENERAL DE ALCOHOL ETILICO ORIGEN VINICO RECUPERADO  
(MODELO OFICIAL)

FECHA	CONCEPTO	N° DE COMPROBANTE	INGRESO DE ALCOHOL		GRADOS ABSOLUTOS	EGRESOS POR VENTAS		
			VOLUMEN REAL	FUERZA REAL		ANALISIS INV	N° DE INSCRIPTO	RAZON SOCIAL

## ANEXO V A LA RESOLUCION N° C.24/08.

## INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL LIBRO OFICIAL DE MOVIMIENTO GENERAL DE ALCOHOL ETILICO ORIGEN VINICO RECUPERADO

**FECHA:** Se consignará la fecha en que se realiza el movimiento.

**CONCEPTO:** En esta columna se consignará que tipo de movimiento es el que se realiza, es decir un ingreso por desalcoholización o un egreso por ventas.

**N° DE COMPROBANTE:** Se deberá anotar el Número de Comprobante que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), le otorgue al Formulario MV-05 que se menciona en el Punto 11 de la presente resolución, cuando sea un ingreso de alcohol por desalcoholización o el que se otorgue al Salvoconducto que se menciona en el Punto 10, inciso c) cuando sea un egreso por ventas.

**INGRESO DE ALCOHOL: VOLUMEN REAL Y FUERZA REAL:** Se consignará el volumen y el contenido alcohólico que se especifica en el Formulario MV-05 mencionado precedentemente.

**GRADOS ABSOLUTOS:** En esta columna deberá anotarse el valor que surja de multiplicar el volumen real por la fuerza real.

## EGRESOS POR VENTAS:

a) **ANALISIS INV:** Se anotará el Número de Análisis que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA le otorgue al alcohol etílico de origen vínico recuperado cuando se solicite su Libre Circulación.

b) **N° DE INSCRIPTO:** Se anotará el Número de Inscripción otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA al comprador del alcohol etílico de origen vínico recuperado.

c) **RAZON SOCIAL:** Se consignará la Razón Social del adquirente del alcohol etílico de origen vínico recuperado.

## ANEXO VI A LA RESOLUCION N° C.24/08.

## DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALCOHOL ETILICO ORIGEN VINICO RECUPERADO (MODELO OFICIAL)

N° DE INSCRIPCIÓN: \_\_\_\_\_  
RAZON SOCIAL: \_\_\_\_\_ MES: \_\_\_\_\_ AÑO: \_\_\_\_\_

TIPO DE MOVIMIENTO	VOLUMEN REAL	GRADOS ABSOLUTOS	NUMERO Y TIPO DE SOPORTE CONTABLE				N° DE ANALISIS INV	LITROS	GRADOS ABSOLUTOS
			NUMERO		TIPO				
			DESDE	HASTA					
EXISTENCIA ANTERIOR									
INGRESOS POR DESALCOHOLIZACION									
EGRESOS POR VENTAS									
SALDOS PARA EL MES SIGUIENTE									

## ANEXO VII A LA RESOLUCION N° C.24/08.

## INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL FORMULARIO DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALCOHOL ETILICO ORIGEN VINICO RECUPERADO

**N° DE INSCRIPCION:** Se consignará el Número de Inscripción que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), le otorgue al establecimiento.

**MES Y AÑO:** Se consignará el mes y el año al que corresponde la Declaración Jurada.

**RAZON SOCIAL:** Se consignará el nombre con que el establecimiento esta inscripto ante el INV.

**MOVIMIENTO GENERAL:** En este Sector se hará un resumen de todos los movimientos realizados en el mes que se declara detallados según:

a) Existencia anterior: Volumen Real y Grados absolutos del saldo anterior.

b) Ingresos por Desalcoholización: El total de Volumen Real y Grados Absolutos obtenidos en el mes por este proceso.

c) Egresos por Ventas: Total de Volumen Real y Grados Absolutos egresados del establecimiento por este concepto.

d) SalDOS para el Mes Siguiente: Se consignarán las cifras de Volumen Real y Grados Absolutos que resulte de sumar los DOS (2) primeros rubros y restar el tercero

**DETALLE DE SALIDAS:** En este Sector se debe realizar un informe detallado de los egresos según el siguiente modelo:

a) **Número y Tipo de Soporte Contable:** Se deberá consignar el Tipo y el Número de la distinta documentación comercial que la empresa utiliza de acuerdo a lo normado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

b) **Número desde, hasta y Tipo:** Son los números de los soportes contables utilizados en el mes que se declara, discriminados por tipo.

c) **Número de Análisis INV, Litros y Grados Absolutos:** Se deberá consignar los egresos producidos en el mes que se declara, discriminado por Número de Análisis de Libre Circulación otorgado por el INV, consignando para cada uno de ellos el Volumen Real en litros y los Grados Absolutos.

## Administración Federal de Ingresos Públicos

## IMPUESTOS

## Resolución General 2531

**Impuesto a las Ganancias y Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Decreto N° 2315/08. Programas "Trigo Plus" y "Maíz Plus". Incentivo para la siembra, cosecha y comercialización de granos.**

Bs. As., 8/1/2009

VISTO la Actuación SIGEA N° 10056-33-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

## CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2315 del 30 de diciembre de 2008 estableció los programas "Trigo Plus" y "Maíz Plus" destinados a incentivar el aumento de la producción y comercialización de dichos cereales.

Que mediante Resolución N° 112 del 8 de enero de 2009, la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) dispuso el mecanismo para la determinación del monto real del INCENTIVO FISCAL al PRODUCTOR (I.F.P.), a los fines de su cómputo contra el impuesto a las ganancias o en su caso, el componente impositivo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Que corresponde a esta Administración Federal reglamentar el procedimiento para la utilización del mencionado beneficio.

Que razones de administración tributaria aconsejan, en una primera etapa, establecer los lineamientos generales que regirán la operatoria de que se trata.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Fiscalización y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 4° del Decreto N° 2315/08 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL  
DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Los productores de trigo y maíz destinados a la siembra, cosecha y comercialización de dichos cereales, a efectos de aplicar el INCENTIVO FISCAL al PRODUCTOR (I.F.P.) que establecen los programas "Trigo Plus" y "Maíz Plus" dispuestos por el Decreto N° 2315 del 30 de diciembre de 2008, deberán observar el procedimiento que se establece por la Resolución N° 112 del 8 de enero de 2009 (ONCCA) y por la presente resolución general.

**Art. 2°** — A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) remitirá a esta Administración Federal la nómina de los sujetos beneficiarios y el monto real del incentivo fiscal de cada productor, de corresponder, mediante

transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales N° 1345 y N° 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

**Art. 3°** — Los sujetos pasivos del impuesto a las ganancias y los adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), podrán computar el mencionado incentivo contra dichos tributos —incluyendo los anticipos del impuesto a las ganancias— a través de una transacción habilitada en la página "web" institucional de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y con "Clave Fiscal", cuya instrumentación será dispuesta oportunamente.

Los beneficiarios no podrán utilizar dicho beneficio en un monto superior al informado por el procedimiento previsto en el artículo anterior.

El incentivo fiscal acumulado hasta el día del vencimiento para el pago del saldo de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, no imputado contra los anticipos del gravamen, podrá ser utilizado contra la declaración jurada de dicho tributo. En caso de existir un saldo remanente, el mismo podrá ser aplicado a los ejercicios fiscales posteriores del mismo impuesto.

**Art. 4°** — El procedimiento establecido por la presente resolución general, no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización de este Organismo, dispuestas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

**Art. 5°** — La presente resolución general será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

**Art. 6°** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Que todo ello torna necesario actualizar el arancel que devengará el mantenimiento de la inscripción en el "Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica"

Que asimismo corresponde establecer la fecha en que se devengarán los aranceles correspondientes al año 2008.

Que la Dirección de Tecnología Médica, la Dirección de Coordinación y Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 253/08.

Por ello;

EL INTERVENTOR  
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA  
DISPONE:

**Artículo 1°** — Establécese que el mantenimiento de la inscripción en el "Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica" de todo producto médico devengará un arancel anual de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-) el que se hará efectivo por año vencido.

**Art. 2°** — El arancel correspondiente al año 2008 al que se hace referencia en el Artículo 1° de la presente Disposición deberá abonarse entre los días 2 y 6 de marzo de 2009.

**Art. 3°** — Siempre que el monto a pagar, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° de la presente Disposición, supere los \$ 3.000.- (pesos tres mil), las empresas podrán acceder a un plan de pago en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera entre los días 2 y 6 de marzo de 2009 y las restantes los días 6 (o el siguiente día hábil si éste fuera inhábil) de los meses subsiguientes. Las cuotas constituirán cada una el 33,33% del importe total a abonar.

La presentación fuera del plazo establecido en el presente artículo de la declaración jurada a la que se refiere el artículo 4° de la presente disposición inhabilitará el uso de la opción de pago en cuotas.

**Art. 4°** — Para hacer efectivo el arancel a que se refiere el Artículo 1° de la presente Disposición deberán presentarse, por triplicado, en la Tesorería de esta Administración Nacional, entre los días 2 y 6 de marzo de 2009 las declaraciones juradas anuales en la Planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente disposición.

**Art. 5°** — El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición dará lugar al cobro de intereses por mora a una tasa equivalente a la que cobra el Banco Nación para operaciones de descuento a treinta días.

**Art. 6°** — Regístrese; comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Ricardo Martínez.

ANEXO I

Mantenimiento en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de productos médicos, correspondientes al año 2008:

Por la presente informo en carácter de declaración jurada que la empresa que represento es titular de los certificados que se detallan a continuación:

Empresa:

N°	Certificado N°	Fecha de Autorización (1)	Nombre Genérico	Nombre Comercial
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
etc.				

Director técnico  
Firma y sello

Apoderado  
Firma y sello

(1) Para productos inscriptos según el régimen de la Disposición 2318/02 (TO 2004), se consignará la fecha concesión de la autorización de comercialización vigente, observando el siguiente criterio:

a) Para productos inscriptos según el procedimiento previsto en la Disposición 5267/06: fecha de emisión de la disposición autorizante.

b) Para productos inscriptos según el procedimiento previsto en el Art. 8° de la Disposición 3802/04: fecha de inicio (caratulación) del expediente de empadronamiento provisorio (conf. Art. 2°, Disposición 4831/05).

e) Para productos inscriptos según el procedimiento previsto en el Art. 10° de la Disposición 3802/04: fecha de emisión del certificado de inscripción (conf. Art. 3°, Disposición 4831/05).

## DISPOSICIONES



### ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

#### Disposición 1/2009

**Establécese que el mantenimiento de la inscripción en el "Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica" de todo producto médico devengará un arancel anual.**

Bs. As., 5/1/2009

VISTO el Decreto Nacional N° 1490/92, las Disposiciones ANMAT N° 7692/06, N° 726/07 y N° 7690/07 y

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1490/92 se creó la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), como organismo descentralizado, dependiente técnica y científicamente de las normas que imparta la Secretaría de Salud, hoy Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

Que el artículo 8, inc. m) del Decreto 1490/92 otorga a la ANMAT la atribución de "determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como así también por los servicios que se presten".

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del referido cuerpo normativo, esta Administración Nacional dispone para el desarrollo de sus acciones, de los recursos enumerados en el aludido artículo, entre los que se encuentran incluidos los provenientes de tasas y aranceles que aplique conforme a las disposiciones adoptadas.

Que por Disposición ANMAT N° 7692/06 se fijó el arancel que devengará el mantenimiento de la inscripción en el "Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica".

Que por otra parte la actual situación presupuestaria que atraviesa el Estado Nacional, a la que no es ajena este Organismo, determina la necesidad de contar con recursos propios genuinos para sufragar los gastos que demanda la permanente adecuación de las herramientas informáticas destinadas a procesar la información y actualización de los registros sobre la inscripción de productores y productos.

Que dicha adecuación es requerida a los fines de asegurar la confiabilidad y seguridad de los datos registrados por esta Administración Nacional, lo que permitirá además interactuar con otras bases de datos oficiales, y ampliar la eficacia de las tareas de fiscalización.